

Lima, siete de setiembre de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Tello Gilardi; el recurso de nulidad interpuesto por el condenado Ehlvis Whilder Durand Zumarán contra la resolución de fojas setecientos veintiuno, del veinticinco de noviembre de dos mil once; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el condenado Durand Zumarán en su recurso formalizado de fojas setecientos treinta, alega que el Colegiado Superior además de no aplicar el principio de retroactividad penal benigna, no respetó los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ – ciento dieciséis, esto es, la no aplicación del agravante previsto en el inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal debiendo condenársele por el tipo penal base –artículo doscientos noventa y seis del Código Sustantivo-. **Segundo:** Que de autos se observa que mediante sentencia de fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro, del tres de junio de dos mil cinco se condenó a Ehlvis Whilder Durand Zumarán por delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas a doce años de pena privativa de libertad, y que fue confirmada por Ejecutoria Suprema de fojas cuatrocientos setenta y nueve del dieciocho de enero de dos mil seis, conducta que fue tipificada en el inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, oportunidad en la que además se analizó lo alegado por el recurrente respecto a la tipicidad de su conducta –véase fundamento jurídico tercero de la citada Ejecutoria Suprema-; en consecuencia, dicho extremo adquirió la autoridad de cosa juzgada, por lo que no es posible pronunciarse nuevamente sobre lo mismo. **Tercero:** Que respecto a la alegación efectuada por el recurrente en el sentido de invocar la aplicación del

Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ – ciento dieciséis como respaldo de su posición, es de indicar que la misma no resulta de recibo, pues la posibilidad de adecuar los tipos penales establecidos por actos jurisdiccionales firmes, solo resulta viable si con posterioridad a la condena se produjera una variación legal favorable en la configuración del delito por el cual fue sancionado, situación que no se ha producido desde la emisión de la Ejecutoria Suprema de fojas cuatrocientos setenta y nueve. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución de fojas setecientos veintiuno, del veinticinco de noviembre de dos mil once que declaró improcedente la solicitud de adecuación del tipo penal –entendida como adecuación de pena– que formuló el condenado Ehlvis Whilder Durand Zumarán, en el proceso penal que se le siguió por el delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

SANTA MARIA MORILLO

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

TG/cgh

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA